

Informe Secretarial,
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte interesada para que procediese de conformidad con la actuación que nos precede, feneció el pasado 5 de abril del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Investigación de la paternidad
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de niño Jhon Alexis Bedoya Zapata
Demandado	Jhon Federico Oliveros Goez
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2018 00637 00
Interlocutorio	Nº. 65 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de Investigación de la paternidad, instaurado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés del niño Jhon Alexis Bedoya Zapata y en contra del señor Jhon Federico Oliveros Goez, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día quince (15) de octubre del año 2020, se requirió a la citada autoridad para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en informar al plenario si aún poseía contacto con la parte interesada, circunstancia la cual debería de acreditar sumariamente, de manera que la nueva citación para la realización de la prueba de ADN sea enterada a ésta en debida forma, y no arroje los resultados que a la fecha se ha venido presentando, o en caso contrario, contemplase la posibilidad de desistir de esta acción, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del citado Estatuto Procesal General Civil.

Lo anterior, habida cuenta que, durante el curso de las diligencias, se fijaron varias fechas para la práctica del advertido dictamen, sin que a ninguna de ellas se hubiesen presentado los interesados.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 83 del 28 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, dicha actuación fue enviada al correo institucional de la Defensora de Familia adscrita a esta agencia judicial, el pasado 12 de febrero del corriente año, quien acuso recibo en el acto, precisándosele, además, por parte del Despacho, que el término con el que contaban para impulsar el trámite de marras partiría desde el día siguiente a esa entrega. (ver folios 66 y siguientes del expediente digital).

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al Despacho que impulsara el proceso.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en interés del niño JHON ALEXIS BEDOYA ZAPATA y en contra del señor JHON FEDERICO OLIVEROS GOEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: No hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría